



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/029/2013

ACTOR: ANTONIO BENÍTEZ
AVELAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE ZACATEPEC,
MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio del dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Antonio Benítez Avelar, en contra de violaciones a los derechos procesales y electorales referidos en el expediente 01/2013 integrado por la Junta Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos; y

R E S U L T A N D O

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte en el caso, lo siguiente:

I. Con fecha trece de marzo del año dos mil trece, los ciudadanos Juan Sánchez Villalobos y Antonio Benítez Avelar, promovieron queja y/o impugnación por las acciones cometidas por los ciudadanos Jacinto Ramos López y Noemí Arillo Pallares.

II. El veintitrés de marzo del año dos mil trece, los integrantes de la Junta Municipal Electoral del Municipio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

de Zacatepec, Morelos, dictaron resolución al expediente 01/2013.

III. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Autoridades Auxiliares Municipales del poblado de Galeana del Municipio de Zacatepec, Morelos.

IV. El cinco de abril del dos mil trece, los ciudadanos Juan Sánchez Villalobos y Antonio Benítez Avelar, presentaron ante la Junta Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, recurso de revisión.

V. El veinte de junio de la presente anualidad el ciudadano Antonio Benítez Avelar presentó ante esta sede jurisdiccional denuncia a la violación de los derechos procesales y electorales referidos en el expediente 01/2013 integrado por la Junta Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos.

VI. En fecha primero de julio del dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo plenario, mediante el cual reencauzó la vía de impugnación intentada por el ciudadano Antonio Benítez Avelar de un escrito de denuncia a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siendo este último el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

VII. Atendiendo lo anterior, el día dos de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente ante la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que se acordó hacer la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno con el número de toca electoral TEE/JDC/029/2013, asimismo ordenó hacer del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente, notificando el acuerdo por estrados el citado día dos de julio del presente año al actor.

VIII. Con fecha tres de julio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracciones III y IX, y 317, del código electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

ARTÍCULO 316.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

[...]

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.

[...]

ARTÍCULO 317.- *En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y **por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos** en el plazo de veinticuatro horas, y **de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.***

"ARTÍCULO 335.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones III y IX, del artículo 316, de la legislación electoral local, consistente en acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, así como hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar.

En este sentido, respecto del requisito contenido en la fracción III, del artículo 316, del ordenamiento citado, el legislador local estableció en el diverso numeral 319, del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos que establece el cuerpo legal invocado, de igual forma, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a)** Original y copia de la credencial de elector; y
- b)** Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En el caso que se analiza, se toma en consideración que el artículo 106, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que en las elecciones de ayudantes municipales solamente podrán participar los vecinos del municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del municipio, por lo cual el requisito concerniente al anterior inciso b), con base en una interpretación sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe referirse a la acreditación del interesado como candidato registrado a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

autoridad auxiliar en el municipio que refiere, o en su caso, al testimonio de dos personas que bajo protesta de decir verdad, expongan que el enjuiciante es el aspirante a dicho cargo.

De igual manera, el legislador, estableció como requisito de procedibilidad que todo aquel que pretenda interponer un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el escrito de demanda debe contar con la firma autógrafa, o en su caso, la huella dactilar de quien lo presente, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que el enjuiciante presentó su demanda sin que plasmara su firma o su huella dactilar.

En tal virtud y del análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el juicio al que se alude fuera promovido por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo, y tener la certeza de que efectivamente el promovente tiene la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de este acuerdo plenario, con fecha dos de julio de la presente anualidad,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

mediante acuerdo, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenido en las fracciones III y IX, del artículo 316, con relación al numeral 319, del código local de la materia, en los siguientes términos:

“III.- Requierase al promovente para que, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral Local, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones III y IX, del artículo 316, con relación al artículo 319 del Código de la materia, en los siguientes términos:

1. *Deberá de acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente.*
 - a) *Presentar el original y copia de la credencial de elector; y*
 - b) *Presentar el original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es el candidato.*
2. *Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.”*

De tal forma que el enjuiciante debe de acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar su legitimación, para lo cual el promovente debió presentar el original y copia de su credencial de elector, así como el original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere o, en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el promovente es el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

candidato, toda vez que son los documentos y declaraciones idóneos para tener por acreditada la vigencia de sus derechos políticos electorales, además es de suma importancia que el enjuiciante, hiciera constar la firma autógrafa o huella dactilar, toda vez que a través de la firma, se pretende asegurar que efectivamente se exprese la voluntad de controvertir con los actos jurídicos que se están realizando, así como la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, pues de lo contrario, no se tendría la certeza de la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.

Ahora bien, en autos, consta la correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo plenario del que se ha hecho referencia, la cual fue fijada a las doce horas con cero minutos del día dos de julio del dos mil trece, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, feneció a las doce horas con cero minutos del día tres del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha tres de julio del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *doce horas con cero minutos del día dos de julio del año dos mil trece y feneció a las doce horas con cero*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

minutos del día tres del mismo mes y año; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada. Dicho acuerdo de certificación de plazo, fue notificado vía estrados a las once horas con cero minutos del cuatro de julio de dos mil trece.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo plenario de fecha dos de julio del dos mil trece, ante el incumplimiento de los requisitos referidos, puesto que no se exhibió la documentación necesaria ni se presentaron los testigos del caso, para acreditar la legitimación del promovente, toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original y copia de su credencial de elector, así como tampoco el original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere o el testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es el candidato, así como, el de hacer constar su firma o bien su huella dactilar en el escrito de demanda que pudiera acreditar la voluntad del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

promoviente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.

En estas circunstancias, al no existir en autos, documento original que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que señala ni tampoco constancia alguna sobre la presentación del original de la credencial de elector, resulta evidente que no acredita la legitimación; de igual forma, no acredita la autenticidad del escrito de demanda del que pudiera desprenderse la intención y consentimiento del promoviente para la interposición del medio de impugnación en análisis, presupuestos legales que exige el ordenamiento jurídico electoral para promover el presente juicio.

A lo expuesto, sirve de sustento orientador en lo conducente, la jurisprudencia, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 91/99 y la tesis de jurisprudencia LXXVI/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999
Página: 706
Tesis: P./J. 91/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA.

*Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; **mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.** En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.*

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 91/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis se complementa con el de la tesis P./J. 77/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 522, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; **además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-143/2000](#). Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Notas: El contenido de los artículos 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 73, 140, 148, 150, 212, 220 y 223 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, para que este Tribunal procediera a la substanciación del presente asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos de procedibilidad no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional, pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 316, fracciones III y IX, 317 y 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen el requisito esencial de procedibilidad consistente en que el promovente debe acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar su legitimación y hacer constar la firma autógrafa, o bien, la huella dactilar del promovente, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta procedente tener por no interpuesto el presente juicio y en consecuencia, acordar su desechamiento de plano.

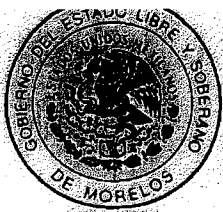
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Antonio Benítez Avelar, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/029/2013

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL